



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**DECRETO No. 406**

**LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,**

**DECRETA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE MAGDALENA JALTEPEC, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.**

**TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 1.-** En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Magdalena Jaltepec, Nochixtlán, Oaxaca, Oax., percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

<b>CONCEPTO</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$9'971,654.10</b>
<b>INGRESOS FISCALES</b>	<b>1'428,580.10</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>28,000.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	10,000.00
Diversiones y espectáculos públicos	10,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	10,000.00
Predial	10,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>3,000.00</b>
Traslación de dominio	3,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>10,000.00</b>
<b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>	<b>10,000.00</b>
Saneamiento	10,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>840,580.10</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>253,000.00</b>
Mercados	250,000.00
Panteones	3,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>577,580.10</b>
Alumbrado público	8,600.00
Aseo público	7,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	60,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	300,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	170,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	26,480.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>PRODUCTOS</b>	<b>550,000.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>549,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	46,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	46,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	210,000.00
Arrendamiento de maquinaria	165,000.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	45,000.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	285,000.00
Materiales pétreos	285,000.00
Productos financieros	8,000.00
<b>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>8'543,074.00</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>4'359,373.00</b>
Fondo municipal de participaciones	2'894,339.00
Fondo de fomento municipal	1'289,357.00
Fondo municipal de compensaciones	82,685.00
Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel	92,992.00
<b>APORTACIONES</b>	<b>4'183,696.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal</b>	<b>2'894,339.00</b>
<b>Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.</b>	<b>1'289,357.00</b>
<b>CONVENIOS</b>	<b>5.00</b>
<b>Convenios federales</b>	<b>3.00</b>
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Productos financieros de convenios federales	1.00
<b>Convenios estatales</b>	<b>2.00</b>
Programas estatales	1.00
Productos financieros de convenios estatales	1.00

**ARTÍCULO 2.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica:

<b>CONCEPTO</b>	<b>INGRESO ESTIMADO</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$9'971,654.10</b>
<b>INGRESOS FISCALES</b>	<b>1'428,580.10</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>28,000.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>Impuestos sobre los ingresos</b>	<b>10,000.00</b>
Diversiones y espectáculos públicos	10,000.00
<b>Impuestos sobre el patrimonio</b>	<b>10,000.00</b>
Predial	10,000.00
<b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>	<b>3,000.00</b>
Traslación de dominio	3,000.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>10,000.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	10,000.00
Saneamiento	10,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>840,580.10</b>
<b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>	<b>253,000.00</b>
Mercados	250,000.00
Panteones	3,000.00
<b>Derechos por prestación de servicios</b>	<b>577,580.10</b>
Alumbrado público	8,600.00
Aseo público	7,500.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	60,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	300,000.00
Sanitarios y regaderas públicas	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

	170,000.00
Estacionamiento de vehículos en la vía pública	5,000.00
Servicios de vigilancia, control y evaluación 5 al millar	26,480.10
<b>PRODUCTOS</b>	<b>550,000.00</b>
<b>Productos de tipo corriente</b>	<b>549,000.00</b>
Derivado de bienes inmuebles	46,000.00
Arrendamiento de otros bienes inmuebles	46,000.00
Derivado de bienes muebles e intangibles	210,000.00
Arrendamiento de maquinaria	165,000.00
Arrendamiento de otros bienes muebles	45,000.00
Enajenación de bienes muebles no sujetos a ser inventariados	285,000.00
Materiales pétreos	285,000.00
Productos financieros	8,000.00
<b>PARTICIPACIONES , APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	<b>8'543,074.00</b>
<b>PARTICIPACIONES</b>	<b>4'359,373.00</b>
<b>Fondo municipal de participaciones</b>	<b>2'894,339.00</b>
<b>Fondo de fomento municipal</b>	<b>1'289,357.00</b>
<b>Fondo municipal de compensaciones</b>	<b>82,685.00</b>
<b>Fondo municipal sobre la venta final de gasolina y diesel</b>	<b>92,992.00</b>



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

<b>APORTACIONES</b>	<b>4'183,696.00</b>
<b>Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal</b>	<b>2'894,339.00</b>
<b>Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales y del D.F.</b>	<b>1'289,357.00</b>
<b>CONVENIOS</b>	<b>5.00</b>
<b>Convenios federales</b>	<b>3.00</b>
Convenios federales	1.00
Programas federales	1.00
Productos financieros de convenios federales	1.00
<b>Convenios estatales</b>	<b>2.00</b>
Programas estatales	1.00
Productos financieros de convenios estatales	1.00

**ARTÍCULO 3.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
<b>TOTAL</b>	<b>9971654.10</b>												
<b>IMPUESTOS</b>	<b>28000.00</b>	<b>800.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5800.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5800.00</b>	<b>10000.00</b>	<b>800.00</b>	<b>0.00</b>	<b>3800.00</b>	<b>0.00</b>	<b>800.00</b>	<b>200.00</b>
Impuestos sobre los ingresos	10000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	10000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el patrimonio	10000.00	0.00	0.00	5000.00	0.00	5000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	3000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3000.00	0.00	0.00	0.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>10000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>5000.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>
Contribución de mejoras por obras públicas	10000.00	0.00	0.00	0.00	5000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5000.00	0.00	0.00	0.00
<b>DERECHOS</b>	<b>840580.10</b>	<b>43500.00</b>	<b>54500.00</b>	<b>94500.00</b>	<b>101000.00</b>	<b>75500.00</b>	<b>54000.00</b>	<b>109500.00</b>	<b>74500.00</b>	<b>56000.00</b>	<b>63000.00</b>	<b>52080.10</b>	<b>62500.00</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	253000.00	15000.00	15000.00	27000.00	23000.00	20000.00	21000.00	32000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00	20000.00
Derechos por prestación de servicios	577580.10	28000.00	39000.00	66500.00	77500.00	54500.00	32500.00	75500.00	53500.00	35500.00	42500.00	31580.10	42000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>550000.00</b>	<b>29000.00</b>	<b>38250.00</b>	<b>45000.00</b>	<b>43250.00</b>	<b>42000.00</b>	<b>50250.00</b>	<b>62000.00</b>	<b>48250.00</b>	<b>50000.00</b>	<b>47000.00</b>	<b>47000.00</b>	<b>48000.00</b>
Productos de tipo corriente	549000.00	29000.00	38000.00	45000.00	43000.00	42000.00	50000.00	62000.00	48000.00	50000.00	47000.00	47000.00	48000.00
<b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>	<b>8543074.00</b>	<b>363281.08</b>	<b>743617.08</b>	<b>743617.08</b>	<b>743617.08</b>	<b>743617.08</b>	<b>743618.08</b>	<b>743618.08</b>	<b>743618.08</b>	<b>743618.10</b>	<b>743618.08</b>	<b>743617.10</b>	<b>743617.08</b>
Participaciones	4359373.00	363281.08	363281.08	363281.08	363281.08	363281.08	363281.08	363281.08	363281.08	363281.10	363281.08	363281.10	363281.08
Aportaciones	4183696.00	0.00	380336.00	380336.00	380336.00	380336.00	380336.00	380336.00	380336.00	380336.00	380336.00	380336.00	380336.00
Convenios	5.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	1.00	1.00	1.00	1.00	0.00	0.00

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.**

**ARTÍCULO 4.-** Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

**ARTÍCULO 5.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 6.-** La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

**ARTÍCULO 7.-** Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos;
  - 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza;
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego;

**ARTÍCULO 8.-** Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

**ARTÍCULO 9.-** Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e)
  - f) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previo la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 10.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 º, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 11.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado Único. Del Impuesto Predial.**

**ARTÍCULO 12.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 13.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO 14.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo y construcción y el plano de zonificación catastral.

**REGIÓN: MIXTECA**

**DISTRITO FISCAL: 017 NOCHIXTLAN**

No MP IO	MUNICI PIO	SUELO URBANO \$/M2						SUELO RÚSTICO \$/Ha			BASES MÍNIMAS		
		ZONAS DE VALOR						AGRI COLA	AGOSTA DERO	FORE STAL	NO APROPI ADOS PARA USO AGRICO LA	BAS E MÍNI MA SUE LO URB ANO	BASE MÍNI MA SUEL O RÚS TICO
A	B	C	D	E	F	FRACCION AMIENTO	SUSCEPTIB LE DE TRANSFOR MACIÓN						
46	MAGDA LENA JALTEP EC	ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCÓN										2 SMV G	1 SMV G

NOTA: SMVG (Salario Mínimo Vigente General)

**ARTÍCULO 15.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 16.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 17.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 15%, del impuesto anual.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.**

**ARTÍCULO 18.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 20.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 21.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO**  
**IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS**  
**CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Apartado Único. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores, no vigentes en la Ley de Ingresos actual.**

**ARTÍCULO 23.-** Se consideran los ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**Apartado Único. Saneamiento.**

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 25.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 26.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE  
DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados.**

**ARTÍCULO 27.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos.		
a) Utilizando 1.5 mts. Cuadrados	\$5.00	Por plaza
b) Utilizando 2.0 mts. Cuadrados	10.00	Por plaza
c) Utilizando 2.5 mts. Cuadrados	15.00	Por plaza
d) Utilizando 3.0 mts. Cuadrados	20.00	Por plaza
e) Utilizando 3.5 mts. Cuadrados	25.00	Por plaza
f) Utilizando 4.0 mts. Cuadrados	30.00	Por plaza
g) Utilizando 4.5 mts. Cuadrados	35.00	Por plaza
h) Utilizando 5.0 mts. Cuadrados	40.00	Por plaza
i) Utilizando 5.5 mts. Cuadrados	45.00	Por plaza
j) Utilizando 6.0 mts. Cuadrados	50.00	Por plaza
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos.		
*Mercado Municipal de Ganado		
a) Utilizando 1.5 a 2.0 mts. Cuadrados	10.00	Por plaza
b) Utilizando 2.5 a 3.0 mts. Cuadrados	20.00	Por plaza
c) Utilizando 3.5 a 4.0 mts. Cuadrados	30.00	Por plaza
d) Utilizando 4.5 a 5.0 mts. Cuadrados	40.00	Por plaza
e) Utilizando 5.5 a 6.0 mts. Cuadrados	50.00	Por plaza
III. Puestos ubicados en la vía pública.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

a) Utilizando 1.5 a 2.0 mts. Cuadrados	10.00	Por plaza
b) Utilizando 2.5 a 3.0 mts. Cuadrados	20.00	Por plaza
c) Utilizando 3.5 a 4.0 mts. Cuadrados	30.00	Por plaza
d) Utilizando 4.5 a 5.0 mts. Cuadrados	40.00	Por plaza
e) Utilizando 5.5 a 6.0 mts. Cuadrados	50.00	Por plaza

**Apartado B. Panteones.**

**ARTÍCULO 28.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones, se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inhumación.	\$100.00

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Apartado A. Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 29.-** Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado B. Aseo Público.**

**ARTÍCULO 30.-** El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en casa-habitación.	\$3.00	Al día

**Apartado C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.**

**ARTÍCULO 31.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales.	\$1.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	20.00
III. <b>Otros (Certificación de Ganado Mayor y Ganado Menor).</b>	
A) CERTIFICACION DE GANADO MAYOR	10.00 POR CABEZA DE GANADO
B) CERTIFICACION DE GANADO MENOR	1.00 POR CABEZA DE GANADO

**ARTÍCULO 32.-** Están exentos del pago de estos derechos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado D. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.**

**ARTÍCULO 33.-** El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	\$150.00	Anual (Cabecera Municipal)
Uso Doméstico	250.00	Anual (Agencia de Policía Municipal Santiago Buenavista y Agencia de Policía Municipal de Hidalgo)
Uso Doméstico	300.00	Anual (Agencias de Policía Municipal de La Unión y El Venado)
Uso Doméstico	300.00	Anual (Barrios del Rosario y Lindavista)

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Conexión a la Red de agua potable	\$1,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

II.	Conexión a la Red de drenaje	1,500.00
III.	Reconexión a la red de agua potable.	600.00
IV.	Reconexión a la tubería de drenaje.	600.00

**Apartado E. Sanitarios y Regaderas Públicas.**

**ARTÍCULO 34.-** El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$3.00	Por persona

**Apartado F. Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública.**

**ARTÍCULO 35.-** Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Estacionamiento de vehículos de alquiler o de carga.	\$20.00	Anual (por vehículo)

**Apartado G. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).**

**ARTÍCULO 36.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CONCEPTO**

**CUOTA**

- I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública. 10 Salarios Minimos

**ARTÍCULO 37.-** Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

**ARTÍCULO 38.-** Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

**CAPÍTULO TERCERO**

**DERECHOS NO COMPENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**Apartado Único. Derechos Pendientes de Cobro de Ejercicios Anteriores, No Vigentes en la Ley de Ingresos Actual.**

**ARTÍCULO 39.-** Se consideran los ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles (Arrendamiento).**

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

I.-Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio.

DESCRIPCION	CUOTA	PERIODICIDAD
<b>Renta de Casetas</b>		
Casetas semi-fijas con medida de 1.5 a 2.0 mts.	\$120.00	Mensual
Casetas fijas chicas con medida de 2.5 x 3.5 mts.	250.00	Mensual
Casetas fijas medianas con medida de 4.0 x 5.0 mts.	500.00	Mensual

**Apartado B. Derivado de Bienes Muebles (Arrendamiento).**

**ARTÍCULO 41.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora	\$450.00	Por hora
II. Tractor de Orugas	1,000.00	Por hora
III. Motoniveladora	650.00	Por hora
IV. Computadoras	6.00	Por hora

**Apartado C. Enajenación de Bienes Muebles No Sujetos a Ser Inventariados.**

**ARTÍCULO 42.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles no sujetos a ser inventariados, por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CABECERA MUNICIPAL**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de grava	\$1,200.00
II.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de arena fina o Grava arena	400.00
III.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de piedra	1,500.00
IV.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de escombros y desperdicios	300.00
V.	Venta de 3,500 Lts de agua potable	150.00

**AGENCIA DE POLICIA MUNICIPAL DE GUADALUPE VICTORIA**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de grava	\$1,200.00
II.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de arena fina o Grava arena	750.00
III.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de piedra	1,500.00
IV.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de escombros y desperdicios	300.00
V.	Venta de 3,500 Lts de agua potable	250.00

**AGENCIA DE POLICIA MUNICIPAL Y BARRIOS (Santiago Buenavista, Hidalgo, San Miguel, San Isidro, La Unión, Morelos, El Venado, El Rosario y Lindavista)**

	<b>CONCEPTO</b>	<b>CUOTA</b>
I.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de grava	\$1,200.00
II.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de arena fina o Grava arena	500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

III.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de piedra	1,500.00
IV.	Venta de 7 m <sup>3</sup> de escombros y desperdicios	300.00
V.	Venta de 3,500 Lts de agua potable	250.00

**Apartado D. Productos Financieros.**

**ARTÍCULO 43.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS  
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**ARTÍCULO 44.-** Se consideran rezagos de Productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, devengados al cierre del ejercicio inmediato anterior (2013), pendientes de liquidación o pago, cuyo cobro se efectuó en el presente ejercicio fiscal (2014).

**TÍTULO SEXTO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 45.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 46.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 47.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

DECRETO No. 406

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

**DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.**

**DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.**

**DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.**

**DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ.  
SECRETARIA.**